San Andrés Islas, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2023-00303-00
Demandante	MARIA POMARE STEELE
Demandado	HURBEN POMARE WALTER Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0009-24

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que mediante memorial radicado vía correo electrónico el 18 de diciembre del año 2023, la apoderada de la parte demandante subsanó el defecto del que adolecía la demanda, que fue inadmitida a través de auto calendado 13 de diciembre de 2023.

Del escrutinio practicado se tiene que, a través del auto mencionado en precedencia, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aclarara y/o subsanara si conocía o no la dirección de notificaciones del demandado HURBEN POMARE WALTER, ya que manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer su dirección y correo electrónico, pese a lo anterior, anexó constancia de envió de la demanda por correo certificado 4-72 con destino al señor HURBEN POMARE WALTER, en la dirección “Tom Hooker Bushland”, de fecha 11 de diciembre de 2023.

Posteriormente, en aras de subsanar tal defecto, la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2023, subsanó los defectos de que adolecía la demanda.

En concordancia, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora MARIA POMARE STEELE, actuando a través de apoderado judicial, contra HURBEN POMARE WALTER Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 13 del documento nombrado “03DemandaPertenencia.pdf” dentro del expediente electrónico, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibídem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de minima cuantía promovida por la señora MARIA POMARE STEELE, actuando a través de

apoderado judicial, contra HURBEN POMARE WALTER Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6º del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 450-18580 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS a fin de que se hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el articulo diez (10) de la ley 2213 de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: La demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 375 ibídem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

SEXTO: En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 450-18580 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 450-18580 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora TONNEY GENE SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.481 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.986 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la C

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

LHR